

CONCEPTO DE IMPARCIALIDAD OBJETIVA REFERIDA AL OBJETO DEL PROCESO

(Comentario a la STS de 30 de abril de 2014)¹

José Ignacio Esquivias Jaramillo

Fiscal de Consumidores y Usuarios. Fiscalía Provincial de Madrid

EXTRACTO

El concepto de imparcialidad objetiva referida al objeto del proceso asegura que el juez se acerca al *thema decidendi* sin haber tomado postura en relación con él. Con tal condición se pretende evitar toda mediatización, en el ámbito penal, del enjuiciamiento a realizar en la instancia o a revisar en vía de recurso, esto es, que influya en el juicio o en la resolución del recurso la convicción previa que un juez se haya formado sobre el fondo del asunto al decidir en anterior instancia o, incluso, al realizar actos de investigación como instructor. El mecanismo de la abstención permite que se aparte del conocimiento de un asunto el juez que pueda resultar mediatizado por convicciones previas, y el de recusación confiere a la parte la posibilidad de instar tal apartamiento si estima que el juzgador ya tiene formado un previo juicio sobre la culpabilidad del acusado. Se hace necesario examinar las circunstancias del caso, en tanto que la imparcialidad del juez no puede examinarse en abstracto, sino que hay que determinar, caso por caso, si la asunción simultánea de determinadas funciones instructoras y juzgadoras puede llegar a comprometer la imparcialidad objetiva del juzgador. El acercamiento al *thema decidendi* no da lugar a la recusación ni a la abstención, sino a la mediatización por las convicciones previas si existe un prejuicio sobre la culpabilidad del acusado.

Palabras claves: tutela judicial efectiva, derecho a un proceso con todas las garantías y derecho al juez imparcial.

Fecha de entrada: 15-11-2014 / Fecha de aceptación: 28-11-2014

¹ Véase el texto de esta sentencia en <http://civil-mercantil.com/> (Selección de jurisprudencia de Derecho penal del 1 a 15 de noviembre de 2014).

A pesar de las distintas cuestiones que analiza la sentencia (errores en la valoración de la prueba basados en documentos casacionales, vulneración de la presunción de inocencia, indebida aplicación de la apropiación indebida, imparcialidad objetiva, falsedad ideológica, etc.), se ha considerado oportuno centrar el comentario en una cuestión que se considera destacada tanto por su contenido como por el tratamiento que le dispensa la resolución: la imparcialidad objetiva.

El fundamento undécimo de la sentencia del Tribunal Supremo nos recuerda que la imparcialidad objetiva del juez debe ser analizada caso a caso, sin que la apreciación en abstracto nos permita saber si el juez se haya contaminado por el prejuicio o la toma de posición con respecto a la causa, derivada de su intervención previa como instructor o juzgador.

El acercamiento al *thema decidendi* no da lugar a la recusación ni a la abstención, sino a la mediatización por las convicciones previas si existe un prejuicio sobre la culpabilidad del acusado. El Supremo, por tanto, invoca la doctrina del Constitucional sobre la materia, especialmente la de atender a cada asunto en concreto, evitando así caer en las generalidades.

No es lo fundamental el conocimiento previo, ni el contacto con la causa *decidendi*; señalando además que existe una presunción de imparcialidad del juzgador, solo soslayable mediante la prueba. Ha de probarse claramente el contagio que elimina la imparcialidad objetiva a la hora de decidir, las meras sospechas de una doble intervención en dos procedimientos no son suficientes ni pueden destruir la presunción aludida.

Las sospechas de falta de imparcialidad se producen (a juicio de los recurrentes) porque los querellantes (en esta causa) fueron imputados en otra donde intervinieron algunos de los magistrados actuales. En el otro procedimiento se habría dictado una resolución por quien, en este, forma parte de los que han resuelto con la sentencia que se recurre ante el Supremo. El tribunal

que dicta esta sentencia, al parecer, ha tomado parte en el otro procedimiento, o tomado en consideración datos del otro procedimiento testimoniado en este.

Como decíamos en el primer párrafo, la doctrina del Constitucional ha sido tenida en cuenta por el Tribunal Supremo para decidir sobre la existencia o no de imparcialidad objetiva en este caso. Si un juez ha decidido en una instancia anterior un asunto con incidencia en el presente, y si este hecho le hace sostener un prejuicio determinante para la resolución, ese juez puede hallarse contaminado, vulnerándose así la imparcialidad predicable, porque son incompatibles las funciones de instruir y enjuiciar.

Pero, a la hora de concretar los supuestos de contaminación entre la fase de instruir y enjuiciar, el tribunal es claro cuando dice que no existe entre la admisión de la denuncia y de la querrela con la sentencia a dictar en su día en otra instancia superior, pues esas fases procesales son de inicio y obligatorias y presentan un estrecho o escaso margen de decisiones de importancia, las cuales vendrán más adelante cuando se instruya en profundidad. Tampoco cuando un instructor de una causa luego interviene formando parte de la sala, dictando meras providencias de ordenación del procedimiento, o controla la legalidad del mismo, etc.

Si bien el Tribunal Supremo impone un criterio restrictivo de la recusación (así la STS de 12 de febrero de 1991 dice «la recusación no es sino una descalificación para ejercer la junción jurisdiccional. Su regulación obliga a una rigurosa consideración del tema, proclive, de otro lado, a torpes maniobras que convierten el uso legítimo de un derecho a recusar en lo que puede no ser más que un abuso con finalidad de fraude de ley»), hemos de analizar la doctrina jurisprudencial sobre la imparcialidad del juzgador frente a las garantías básicas del proceso:

«Una consolidada doctrina del Tribunal Constitucional –de la que se ha hecho eco esta Sala Casacional–, ha afirmado que la imparcialidad del Tribunal forma parte de las garantías básicas del proceso (art. 24.2 CE), constituyendo incluso la primera de ellas: ser tercero entre partes, permanecer ajeno a los intereses en litigio y someterse exclusivamente al ordenamiento jurídico como criterio de juicio, lo que son notas esenciales que caracterizan la función jurisdiccional desempeñada por jueces y magistrados, de modo que sin juez imparcial no hay, propiamente, proceso judicial.

Junto a la dimensión más evidente de la imparcialidad judicial, (...) que es la que se refiere a la ausencia de una relación del juez con las partes que pueda suscitar un interés previo en favorecerlas o perjudicarlas, convive su vertiente objetiva, que se dirige a asegurar que los jueces y magistrados que intervengan en la resolución de una causa se acerquen a la misma sin prevenciones ni prejuicios que en su ánimo pudieran quizá existir a raíz de una relación o contacto previo con el objeto del proceso».

Además, es doctrina consolidada que sobre esta vertiente de imparcialidad objetiva no pueden establecerse parámetros generales, sino que habrá de analizarse caso a caso, a la luz de sus

concretas características y bajo los presupuestos de que en principio la imparcialidad del juez ha de presumirse y los datos que puedan objetivamente poner en cuestión su idoneidad han de ser, por una parte, probados, y de que, por razones obvias de estricta y peculiar vinculación del juez a la Ley».